

EXPEDIENTE: 00146/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00146/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de enero de 2011 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Le solicito atentamente lo siguiente:

1. Consumo de Gas L.P. (tanto en litros, como en lo económico), en las instalaciones de la alberca olímpica y la alberca del deportivo Agustín Millán, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2010.
2. Ingresos generados en ambas unidades deportivas por concepto de uso de las albercas, en el periodo antes mencionado, es decir del mes de septiembre al mes de diciembre del año 2010.
3. Una vez más y como lo indicó en una respuesta el servidor público habilitado, que por instrucciones del Director General de esa institución deportiva, estaban regularizando el proceso de dicha adquisición de gas, con una respuesta por cierto absurda y fuera de lugar, por tal motivo y después de casi 6 meses, tiempo suficiente para haber regularizado dicha adquisición, le solicito el procedimiento adquisitivo llevado a cabo para tal fin.
4. En dicha regularización, la firma o como ya acostumbran en esa institución de justificar, el motivo por el cual no intervino el Representante del Órgano de Control Interno de esa institución deportiva.

Esperando sus respuestas con transparencia y profesionalismo, les anticipo las gracias y un feliz año 2011” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00002/IMCUFIDE/IP/A/2011**.

EXPEDIENTE:

00146/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

A31 fx REPORTE DE GAS SEPTIEMBRE - DICIEMBRE 2010				
A	B	C	D	E
REPORTE DE GAS SEPTIEMBRE - DICIEMBRE 2010 C.D. "LIC. JUAN FERNANDEZ ALBARRAN"				
SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
30,496.20	23,345.40	32,188.54	36203.72	
30,983.80	31,622.89	33,840.20	35127.13	
28,545.80	31,447.00	32,123.98	34272.35	
31,805.30	15,856.75	33,549.68	37199.16	
20,097.60	32,225.18	33,791.78	35630.26	
30,702.90	31,884.06	33,329.10	34926.96	
29,605.80	31,388.37		36247.00	
31,164.00	30,940.65		32514.10	
30,310.70	29,906.63		36517.50	
23,876.50	30,903.34		34532.03	
32,308.80	31,800.00		32568.20	
33,457.40	31,228.47		32405.90	
16,773.24	13,213.07		34326.45	
30,617.32	31,478.98		34418.42	
30,863.60			37046.68	
31,593.30			33463.60	
20,728.30			33840.20	
31,566.80				
24,539.00				
31,238.20				
571,274.56	397,240.79	198,823.28	591239.66	1,758,578.29
REPORTE DE GAS SEPTIEMBRE - DICIEMBRE 2010 C. D. "GENERAL AGUSTIN MILLAN VIVERO"				
SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
20,076.40	33,509.71	25,296.76	23,614.65	
20,733.60	24,224.85	20,325.64	25,042.89	
20,256.60	21,906.30	21,853.56	23,701.21	
18,905.10	22,950.98	26,803.16	23,798.59	
19,891.04	22,386.00		25,697.50	
24,601.80	23,046.92		23,246.77	
24,539.00	20,829.00		25,675.86	
	24,070.28		23,112.48	
			23,672.00	
697,288.16	192,924.04	94,279.12	217,561.95	1,202,053.27

EXPEDIENTE:

00146/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

INGRESOS GENERADOS EN EL AGUSTIN MILLAN 2010

- Ⓢ SEPTIEMBRE \$ 305,083.50
- Ⓢ OCTUBRE \$ 2, 525,452.80
- Ⓢ NOVIEMBRE \$ 2, 855,387.30

INGRESOS GENERADOS EN LA DEPORTIVA JUAN FERNANDEZ ALBARRAN

- Ⓢ SEPTIEMBRE \$ 54,639.00
- Ⓢ OCTUBRE \$ 735,033.60
- Ⓢ NOVIEMBRE \$ 824,786.60

INGRESOS GENERADOS EN LA UNIDAD CUAUHEMOC

- Ⓢ SEPTIEMBRE \$19,288.00
- Ⓢ OCTUBRE \$583,560.00
- Ⓢ NOVIEMBRE \$ 606,222.00

No se envía el mes de diciembre en virtud de que se encuentran en el cierre del ejercicio 2010.

III. Con fecha 8 de febrero de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00146/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“De nueva cuenta no transparentan la información requerida, en virtud de que no entregan la información requerida, relacionada con el procedimiento de adquisición del Gas L.P. para las unidades deportivas del IMCUFIDE, por segunda ocasión.

No existe control en el procedimiento de adquisiciones en esa Institución, en virtud de la respuesta emitida en este caso por el Servidor Público Habilitado que responde en cuanto se le solicita la regularización de la adquisición de Gas L.P., desde hace más de seis meses, en su respuesta con el numeral no. 3, lo siguiente:

3.- " a la fecha el instituto no ha realizado ninguna licitación ni ha celebrado convenio con ninguna empresa gasera por lo que se mantiene el mismo estatus que se le ha informado en anteriores solicitudes de información ", es decir, no transparentan el procedimiento adquisitivo, tal y como lo marca el libro decimo tercero de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, en cuanto al suministro de Gas L.P., inclusive por los montos que se maneja es información aportada por el Servidor Público Habilitado de ese Instituto nos desglosa el pago de \$2,960,631.56, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre del año 2010, y dicha cantidad a reserva de que estén proporcionando la

información debidamente confiable, ya que en otras solicitudes me han proporcionado información diferente de una solicitud a otra.

Por su atención y procedencia, les agradezco” (**sic**)

IV. El recurso **00146/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 10 de febrero de 2011 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

“En cumplimiento a lo dispuesto por el Numeral Sesenta y Ocho de Lineamientos que para efectos de recepción y trámite de los Recursos de Revisión que deben observar los Sujetos Obligados, emitidos por el INFOEM, por este medio presenta la Unidad de Información del Sujeto Obligado el informe de justificaciones del Recurso de Revisión citado al rubro. Le solicito atentamente lo siguiente:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información]

[Se tiene por transcrita la respuesta recaída a la solicitud información]

[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]

Informe de Justificación

El Sujeto Obligado a través del Servidor Público Habilitado le proporciona al Solicitante, ahora Recurrente la información con que cuenta en sus archivos y que ha generado en el ejercicio de sus funciones a la fecha en que se proporciona la respuesta.

Se aclara respetuosamente, al Comisionado Ponente que si no se ha realizado ninguna licitación para la adquisición del Gas LP, que ocupan las instalaciones deportivas del IMCUFIDE, se debe a diferentes motivos de orden administrativo. Se reitera al Recurrente que el área correspondiente encargada de adquirir dicho servicio, lleva un control eficiente y que si existiera alguna anomalía sería ya asunto de la Contraloría Interna de este Instituto, y que el no haber realizado la licitación correspondiente, es sólo del interés del Sujeto Obligado, y cuando se dé el proceso de licitación se publicará oportunamente en la Pagina de Transparencia de este Instituto.

EXPEDIENTE: 00146/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo anterior, el que no se haya realizado un procedimiento adquisitivo, como lo dispone el Libro Decimo Tercero, no quiere decir necesariamente que no se transparenta la información requerida, puesto que se le ha proporcionado toda la información que ha requerido el recurrente, en más de cinco ocasiones respecto a este tema, en más de 200 Solicitudes de diferentes Áreas Administrativas” **(sic)**

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

EXPEDIENTE:

00146/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Informe Justificación	
	<p>(...)</p> <p>El Sujeto Obligado a través del Servidor Público Habilitado le proporciona al Solicitante, ahora Recurrente la información con que cuenta en sus archivos y que ha generado en el ejercicio de sus funciones a la fecha en que se proporciona la respuesta. Se aclara respetuosamente, al Comisionado Ponente que si no se ha realizado ninguna licitación para la adquisición del Gas LP, que ocupan las instalaciones deportivas del IMCUFIDE, se debe a diferentes motivos de orden administrativo. Se reitera al Recurrente que el área correspondiente encargada de adquirir dicho servicio, lleva un control eficiente y que si existiera alguna anomalía sería ya asunto de la Contraloría Interna de este Instituto, y que el no haber realizado la licitación correspondiente, es solo del interés del Sujeto Obligado, y cuando se dé el proceso de licitación se publicara oportunamente en la Pagina de Transparencia de este Instituto. Por lo anterior, el que no se haya realizado un procedimiento adquisitivo, como lo dispone el Libro Decimo Tercero, no quiere decir necesariamente que no se transparenta la información requerida, puesto que se le ha proporcionado toda la información que ha requerido el recurrente, en más de cinco ocasiones respecto a este tema, en más de 200 Solicitudes de diferentes Áreas Administrativas.</p> <p>(...)"</p>

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
<p>2. Ingresos generados en ambas unidades deportivas por concepto de uso de las albercas, en el periodo antes mencionado, es decir del mes de septiembre al mes de diciembre del año 2010.</p>	<p><i>Idem</i></p>	<p>✓</p> <p>De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, señala que anexa los ingresos generado de ambos deportivos.</p> <p>Sin embargo, respecto del mes diciembre refiere que no se envía en virtud de que se encuentra en cierre de ejercicio 2010.</p> <p>(Al respecto no hubo pronunciamiento por EL RECURRENTE que impugnara dicho aspecto).</p>
<p>3. Una vez mas y como lo indicé en una respuesta el servidor público habilitado, que por instrucciones del Director General de esa institución deportiva, estaban regularizando el proceso de dicha adquisición de gas, con una respuesta por cierto absurda y fuera de lugar, por tal motivo y después de casi 6 meses, tiempo suficiente para haber regularizado dicha adquisición, le solicito el procedimiento adquisitivo llevado a cabo para tal fin.</p>	<p><i>Idem</i></p>	<p>✓</p> <p>De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, señala que a la fecha no se ha realizado ninguna licitación, ni ha celebrado convenio con ninguna empresa gasera por lo que se mantiene el mismo estatus.</p>
<p>4. En dicha regularización, la firma o como ya acostumbran en esa institución de justificar, el motivo por el cual no intervino el Representante del Órgano de Control Interno de esa institución deportiva.</p>	<p><i>Idem</i></p>	<p>✓</p> <p>De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, señala que si requiere información de porque no intervino el Contralor puede asistir a su oficina.</p>

		(Al respecto no hubo pronunciamiento por EL RECURRENTE).
--	--	--

De dicha confronta se tiene por respondida la solicitud en los cuatro puntos que la componen, respuesta que en síntesis se reduce a proporcionar el consumo de gas e ingresos obtenidos por ambos deportivos. Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que no se ha llevado a cabo licitación o convenio con ninguna empresa gasera, situación que refleja la no participación de la Contraloría en sucesos no ocurridos.

Por lo tanto ante tales hechos negativos que responden al punto 3 de la solicitud de origen, consecuentemente no pueden explicarse las causas de tales hechos, ni la tramitación de los procedimientos respetivos.

Si se observan los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE** se denota que no contraviene el sentido de la respuesta en sí misma, sino que a decir de **EL RECURRENTE** no transparentan el procedimiento adquisitivo del Gas L.P. para las unidades deportivas del IMCUFIDE, incluso al referir que es la segunda ocasión que no entregan la información.

Al respecto, es importante señalar que se localizó el recurso **00734/INFOEM/IP/RR/A/2010**, de fecha 15 de julio de 2010, que fue proyectado por la Ponencia de la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez en la cual se solicita el procedimiento adquisitivo para asignación del servicio de gas o diesel para las instalaciones deportivas a cargo del IMCUFIDE, del cual se desprende lo siguiente:

Solicitud de información:

“(...)

- en términos de ley y en apego al Libro Decimo Tercero de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de México, le solicito anexar a la presente el procedimiento adquisitivo para la asignación del servicio de gas o diesel, que suministra dicho combustible en las instalaciones deportivas a cargo del instituto (acta de sesión del comité de adquisiciones y servicios, dictamen y fallo del procedimiento, contrato de servicios del proveedor adjudicado).

(...)”

Respuesta por parte de EL SUJETO OBLIGADO:

“(...)

EXPEDIENTE: 00146/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En cuanto al tercer requerimiento, se le informa que a la fecha está en proceso de regularizar el procedimiento (licitación) para la compra de gas, debido a que el surtimiento de dicho combustible a la Ciudad Deportiva ha dependido de diversos factores, que usted conoce, entre otros:

Suficiencia presupuestal. En ocasiones, se ha estado sujeto al crédito de las empresas, para surtir del servicio a la Deportiva; otro, que dichas empresas, debido a que sus pagos eran muy extemporáneos, se negaban a surtir el combustible, por lo que se tenía que recurrir a la empresa que ofreciera crédito al Instituto.

Actualmente, el Director General instruyó al Subdirector de Administración y Finanzas para que se regularice el procedimiento de adquisición del gas, conforme lo dispone la normatividad en la materia, y someterlo al Comité de Adquisiciones y elaborar el Acta correspondiente.

(...)"

Informe Justificado presentado por EL SUJETO OBLIGADO:

"(...)

Por otra parte, cuando se le menciona que se va a regularizar el proceso de adquisición, es cuando la(s) compañías gaseras estén dispuestas a ser flexibles en cuanto a crédito se refiere; el mencionarle al recurrente que se va a regularizar el proceso, no nos referimos a regularizar un procedimiento que este licitado, sino que se va a regularizar el procedimiento de adquisición de combustible o licitación para adquirirlo.

(...)"

Después de lo señalado, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió que se está en proceso de regularizar el procedimiento para la compra de gas, además que este punto no formó parte de la *litis* que se resolvió en su momento.

En esa virtud, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** señale que no se ha realizado ninguna licitación ni celebrado convenio con ninguna empresa gasera es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”¹

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Otro punto importante que señala **EL SUJETO OBLIGADO** es el relativo a la no emisión de la resolución a la que se refiere el artículo 30, fracción VIII de la Ley de la materia:

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia”.

Esto es, no emitió una confirmación de la declaratoria de inexistencia ya que, propiamente no se le niega la información. Por el contrario, se le hace saber a **EL RECURRENTE** que no se ha realizado ninguna licitación ni ha celebrado convenio con ninguna empresa gasera. Por lo que este Órgano Garante coincide con dicho argumento, mismo que es atendible en la presente Resolución.

Finalmente, **EL RECURRENTE** señala que no existe control en el procedimiento adquisitivo en esa institución. En tal virtud, este Órgano Garante no puede atender tales estimaciones, si el recurrente considera que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra vulnerando el marco jurídico al cual se encuentra sujeto, quedan a salvo sus derechos para acudir al órgano de control correspondiente.

¹ Voz “*Hechos Negativos (Prueba de los)*”, en **PALLARES, Eduardo**. Diccionario de Derecho procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele entregado una respuesta desfavorable. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que no se acredita dicha causal y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta adecuada de acuerdo a lo solicitado de origen.

Por lo tanto, resultan infundados los agravios manifestados en el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, cuyo derecho de acceso a la información se encuentra satisfecho en forma plena.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **formalmente procedente el recurso** de revisión, pero se **confirma la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan **infundados los agravios** expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de no acreditarse la respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

